

Recurso nº 051-2020- SUM – HUGCDN – SCS

Resolución n.º 093/2020, de 7 de mayo.

Recurso contra un contrato ya perfeccionado. LCSP. Inadmisión. Incompetencia objetiva del Tribunal por tratarse de una actuación administrativa no susceptible de recurso especial en materia de contratación administrativa. Tramitación como recurso potestativo de reposición

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por J.J.B.M, en nombre y representación de la entidad MEDICAL CANARIAS, S.A, contra el acto administrativo que ampara el contrato suscrito con STEELCO y contra el propio contrato por no ajustarse dichos actos al pliego de cláusulas administrativas particulares que amparaba dicha contratación, al ser la cláusula tercera del contrato nula de pleno derecho – Expdte 51/M/19/SU/GE/A/I220 para la contratación del suministro con instalación de un sistema de lavado de carros y contenedores con termodesinfección con destino el Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Director Gerente del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, en su calidad de órgano de contratación, llevó a cabo la convocatoria de la licitación del contrato de suministro de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y tramitación ordinaria. El valor estimado del procedimiento asciende a 140.845,07 €.



Tras la realización de los correspondientes anuncios de licitación, finalizado el plazo de presentación de ofertas el 2 de octubre de 2019, únicamente presentaron proposición las entidades Medical Canarias, S.A y Steelco España Soluciones Integrales en Esterilización, S.L.

El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los contratos de suministros regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

SEGUNDO. El 24 de septiembre de 2019 se interpuso por la entidad MEDICAL CANARIAS, S.A (en adelante, MEDICAL), recurso especial en materia de contratación contra el pliego de prescripciones técnicas, al entender que determinados parámetros definidos en el mismo (“dimensiones exteriores máximas” y “sin correas ni poleas”) vulneraban los principios de igualdad y concurrencia.

Dicho recurso nº 171-2019, fue inadmitido por este Tribunal, mediante Resolución n.º 196/2019, de 7 de octubre.

TERCERO. Con fecha de 18 de octubre de 2019 se reunió la Mesa de Contratación, a fin de la toma en consideración del informe técnico emitido por el Servicio de Mantenimiento del Hospital, el cual es asumido por la misma. Atendiendo al informe técnico, la Mesa propuso elevar propuesta de adjudicación a favor de Steelco y excluir a la empresa Médica Canarias, S.A, por no cumplir con las siguientes características técnicas:

- *Puertas abatibles de vidrio de alta resistencia, o de acero con ventana de vidrio de alta resistencia.*
- *Mantenimiento frontal: el licitador no indica en el Anexo I el cumplimiento de esta característica. Según la información descrita en la página 16 de la oferta técnica, “El equipo dispone de áreas laterales independientes que permiten el fácil acceso para llevar a cabo las tareas de mantenimiento y reparación, etc.”, por lo que no son áreas frontales.*
- *Sin correas ni poleas*
- *Dimensiones exteriores máximas: en la página 14 de la oferta técnica de Médica Canarias se consignan 4 dimensiones correspondientes a su sistema de lavado, 3 de las cuales*



quedan reflejadas en el croquis de la página 25. Atendiendo a la descripción de las mismas, el ancho correspondiente a la dimensión exterior total del sistema de lavado es de 3.048 mm. “dimensiones externas totales (con embellecedores)” y no al ancho de 2.230 mm. cumplimentado en el Anexo I, correspondiente a “Dimensiones externas equipo (sin embellecedores)”.

CUARTO. Tras los trámites correspondientes, mediante Resolución n.º 4629/2019, de 8 de noviembre, del Director Gerente del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, se adjudicó el suministro a la entidad Steelco, siendo objeto de notificación y publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de noviembre de 2019.

QUINTO. Contra la citada adjudicación fue interpuesto por MEDICAL recurso especial en materia de contratación. Dicho recurso n.º 206-2019 fue resuelto mediante Resolución de este Tribunal n.º 271/2019, de 3 de diciembre, que acordó inadmitir y desestimar los motivos contenidos en el recurso, conforme a los siguientes términos (se reproducen los fundamentos de derecho quinto, sexto y séptimo):

“QUINTO.- Pues bien, a la vista de las alegaciones contenidas en el recurso interpuesto contra la adjudicación, dichos alegatos ya fueron puestos de manifiesto por la entidad ahora recurrente ante este Tribunal en el recurso n.º 171/2019, que, tal y como se expuso en el antecedente de hecho tercero, fue objeto de inadmisión mediante Resolución n.º 196/2019, de 7 de octubre y donde, además de fundamentar dicha inadmisión, este Tribunal procedió a analizar las cuestiones de fondo planteadas, exponiendo en el fundamento de derecho séptimo la sustentación jurídica que conllevaba la desestimación de las pretensiones del recurrente, al entender correctamente formulado el pliego de prescripciones técnicas. Por lo que los actos contra los que se dirijan han adquirido firmeza, salvo que los mismos hayan sido objeto de un recurso contencioso-administrativo contra la citada Resolución 196/2019, circunstancia que no ha sido puesta de manifiesto por la recurrente ni le consta a este Tribunal.

En efecto, Medical, vuelve a interponer un recurso especial reproduciendo en gran medida los argumentos ya esgrimidos en su primer recurso especial, el número 171/2019, sin que sea posible volver a combatir sustantivamente tales actos del órgano de contratación aprovechando que este ha dictado el acuerdo de adjudicación, pues de admitirse el nuevo recurso especial, en los primeros motivos que se analizan, se estaría permitiendo a las entidades licitadoras deducir nuevamente ante este Tribunal pretensiones ya resueltas por el mismo, frente a las que solo cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo, al amparo de lo establecido en el artículo 59.1 de la LCSP. Procede, pues, inadmitir los alegatos del recurso que versan sobre



las descripciones contenidas en el pliego de prescripciones técnicas, en tanto no cabe deducir nuevo recurso contra dicho acto bajo la apariencia formal de estar impugnando un acto diferente cuando la pretensión ejercitada sigue siendo la misma.

SEXTO. En segundo lugar, alega el recurrente que la falta de pronunciamiento del Tribunal respecto a la adopción de la medida cautelar contemplada en el art. 49.2 de la LCSP, solicitada por el recurrente, conlleva la nulidad y la necesidad de retrotraer el expediente del recurso.

Plantea que la no adopción de medidas cautelares conlleva que la resolución de adjudicación recaída sea nula de pleno derecho, añadiendo que *“atendiendo a que la Administración actuante no ha seguido el procedimiento legalmente establecido, según se deduce de la propia Resolución de adjudicación de fecha 7 de noviembre de 2019, notificada a esta parte por ser descargada digitalmente el 8 de noviembre, debe declarar la nulidad de pleno derecho del acto de adjudicación y dar revisión a todo el procedimiento y en especial al pliego de condiciones limitador técnico por el establecimiento de exigencias técnicas inapropiadas e inadecuadas ya que se limita la universalidad y máxima concurrencia favoreciendo la discriminación y evitando una transparencia total, además de una seguridad jurídica, en la contratación pública”*.

Al respecto, este Tribunal no acordó medida cautelar alguna sobre el expediente de contratación, no adoptando decisión motivada al respecto, lo que no constituye ningún vicio invalidante del procedimiento de recurso, en tanto la única actuación que da lugar a la suspensión automática del procedimiento de contratación es la impugnación de la adjudicación, en los términos recogidos en el art. 53 de la LCSP. Y, no habiéndose adoptado resolución expresa sobre la medida cautelar solicitada, la resolución inadmitiendo el recurso n.º 171/2019, no requería pronunciamiento sobre el levantamiento de la suspensión, como así pretende y expone el recurrente. Por tanto, procede desestimar esta pretensión.

SÉPTIMO.- Desestimación que se funda igualmente en la falta de exposición de argumentos que giren en torno a probar el error del órgano de contratación en la exclusión adoptada de su oferta, por existir una serie de incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas, que aparece de forma motivada en el informe técnico sobre el que se basó el acuerdo de la Mesa y posterior del órgano de contratación así como el informe dando respuesta al recurso, que se da por reproducido.

Como han puesto de manifiesto los *Tribunales de Recursos Contractuales*, *“..... los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y solo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución n.º 52/2015 decíamos que “en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución n.º 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya*



afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado”.

Debe entenderse que es ajustada a derecho la actuación del órgano de contratación, y que tuvo su reflejo en el informe técnico de los criterios no sujetos a juicio de valor, donde se expuso los motivos de exclusión, el cual está dotado de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes lo emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores; situación esta última que el recurrente no fundamenta en su recurso, donde no realizar ninguna argumentación al respecto, sin que se dé una justificación técnica que ampare su valoración”.

SEXTO. Con fecha de 9 de diciembre de 2019 se formalizó el contrato entre las partes, siendo objeto de publicación el anuncio de formalización en la Plataforma de Contratación del Sector PÚBLICO el 27 de febrero de 2020.

SÉPTIMO. El 5 de marzo de 2020 se interpuso por la entidad MEDICAL, en la Sede Electrónica de la Consejería de Hacienda, recurso calificado por el mismo como potestativo de reposición, *contra el acto administrativo que ampara el contrato suscrito con STEELCO y contra el propio contrato por no ajustarse dichos actos al pliego de cláusulas administrativas particulares que amparaba dicha contratación, al ser la cláusula tercera del contrato nula de pleno derecho.*

En el suplico del recurso solicita que se admita el recurso de reposición *contra el contrato suscrito con Steelco el 9 de diciembre de 2019 y publicado en la PCSP el 27 de febrero de 2020, por ser la cláusula tercera del contrato nula de pleno derecho al no ajustarse la misma a la cláusula primera del propio contrato, que impone la estricta sujeción a los pliegos y ser la misma contraria a la base 10 del pliego de cláusulas administrativas particulares y ser el plazo de entrega y de instalación, en definitiva de duración del contrato, hasta el 27 de diciembre de 2019 y más cuando a esta fecha se ha superado el plazo de entrega de los suministros objeto de la contratación; o en su caso, al ser parte del contrato los pliegos reguladores y haberse superado en demasía el plazo máximo fijado de 27 de diciembre de 2019 para materializar la entrega de los bienes objeto del suministro de la contratación, se solicita se declare el incumplimiento contractual por parte de Steelco.*



En su recurso, MEDICAL expone que no se han tenido en cuenta las exigencias de tiempo frente a la entidad Steelco, en cuanto que el plazo máximo de entrega era el 27 de diciembre de 2019 y que el mismo se obvió y se otorgó un plazo mayor para posibilitar el cumplimiento del contrato por parte de la entidad contratista. Añade que vía contrato se ha otorgado un plazo de cuatro meses para llevar a efecto el suministro y la ejecución de las obras precisas para la instalación de la lavadora suministrada.

A continuación, refiere los términos contemplados en la cláusula 10 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, que dispone el plazo de duración del contrato y de ejecución de la prestación: *“Los bienes o productos objeto del suministro deberán entregarse en las dependencias del Almacén General del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, en el plazo máximo de 4 meses, y siempre antes del 27 de diciembre de 2019, o en el que, en su caso, hubiese ofertado la persona contratista, a contar desde el pedido. Para la instalación estará condicionado a la actividad asistencial, debiendo seguir las instrucciones del Servicio de Mantenimiento.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 195.2 de la LCSP, cuando la persona contratista no pudiese cumplir el plazo de ejecución de la prestación, por causas justificadas, que le sean ajenas, el órgano de contratación podrá concederle una ampliación de dicho plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que la persona contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista”.

Y los términos en que se redactó la cláusula tercera del contrato suscrito el 9 de diciembre de 2019: *“El contrato tendrá una duración de 4 (cuatro) meses a contar desde la fecha de formalización del contrato”.*

Sigue exponiendo MEDICAL que se *incumplen los términos fijados en los pliegos que rigen la contratación, que son parte del contrato, no pudiendo alterarse las condiciones fijadas en los pliegos en el momento de formalizar el contrato. Por tanto, el plazo del 27 de diciembre de 2019 es inamovible y vinculante a todos los efectos, por lo que la cláusula tercera de contrato es inválida, nula de pleno derecho por contradecir los pliegos. Lo procedente sería suspender la viabilidad del contrato, aceptar las alegaciones vertidas por*



esta parte tanto en el recurso especial como en el presente recurso de reposición y por ende dejar sin efecto el contrato suscrito o, al menos, la cláusula tercera.

De no seguirse las actuaciones promovidas anteriormente y persistir en no actuar, esta parte insta que deberá procederse a declarar el incumplimiento de la prestación contractual por parte de Steelco al no haberse entregado los bienes en el plazo máximo fijado en los pliegos reguladores de la contratación.

OCTAVO. Dicho recurso fue trasladado por este Tribunal al órgano de contratación el 6 de marzo de 2020, con solicitud del expediente e informe correspondiente, todo ello conforme dispone el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Con fecha de 11 de marzo de 2020, se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación de referencia y el informe dando respuesta al mismo, solicitando su inadmisión.

En el informe dando respuesta al recurso, se exponen las siguientes consideraciones:

Este órgano de contratación aclara, en primer lugar, que vista la situación temporal en que se encontraba el expediente, finales de noviembre y ante la interposición de otro recurso especial en materia de contratación, ahora contra el acuerdo de adjudicación, y previendo la imposibilidad de realizar todos los trámites necesarios para efectuar la formalización del contrato y el comienzo de la ejecución **antes de la fecha de cierre del ejercicio económico 2019**, se elevó por la Jefa del Servicio de Suministros de Hospital propuesta a este órgano de contratación a fin de que se procediera a conservar la validez de todos los actos y produzcan todos sus efectos, desde el inicio del expediente. Por lo que mediante Resolución nº 4888/2019, de esta Dirección Gerencia en fecha 29 de noviembre, **se acordó la conservación de actos del expediente** en cuestión, publicándose en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de noviembre de 2019.

La recurrente, MEDICAL CANARIAS, S.A., presentó en el Registro de la Consejería de Hacienda en fecha 5 de marzo y calificando al mismo como *Recurso de reposición **contra el administrativo que ampara el contrato suscrito con dicha empresa** y contra el propio contrato por no ajustarse dichos actos al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que amparaba dicha contratación, al ser la Clausula Tercera del contrato NULA DE PLENO DERECHO*".

La recurrente fundamenta la interposición del recurso interpuesto atendiendo a lo dispuesto en el propio contrato nº 186/2019 suscrito con la mercantil STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN, S.L., del que se extrae lo siguiente: *"Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la **interpretación, modificación, resolución y efectos de ésta**, serán resueltas por el órgano de contratación, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía*



administrativa y serán inmediatamente ejecutivos, pudiendo ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los dictó, o ser impugnado mediante recurso contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.”

Estas cuestiones litigiosas que pudieran surgir es entre las partes firmantes del contrato, es decir, entre la contratista y este órgano de contratación, no vinculando a terceros ajenos a la formalización del contrato.

La LCSP en su artículo 50.2 tiene la vía del recurso especial aunque el contrato se encuentre formalizado, siempre que se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el apartado 2, letras c), d), e) o f) del artículo 39.

Art. 39 de LCSP: Causas de nulidad de derecho administrativo.

“(..)

c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.

d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,

2.º Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.

e) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto.

f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador. (..)”

Este órgano de contratación entiende que las actuaciones posteriores al momento de la finalización del procedimiento de adjudicación, salvo las excepciones tasadas en el mencionado artículo 39.2 de la LCSP en relación con el artículo 50.2 de dicha Ley, no pueden ser objeto de recurso especial. Por lo que el acto contra el que recurre la recurrente no es susceptible de recurso”

NOVENO. Con fecha de 12 de marzo de 2020 se dio traslado del recurso a la entidad Steelco confiriéndole un plazo de cinco días hábiles a fin de poder presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, si bien, dicho plazo se vio afectado por el Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con fecha de 7 de mayo de 2020 ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, lo que dio lugar a reanudar el trámite de alegaciones, habiendo girado solicitud a dicha entidad, la cual, el mismo día 7 de mayo ha presentado alegaciones, solicitando la inadmisión del recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 46.1 de la LCSP y 3 a) del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que participó en la licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 48 de la LCSP).

Por otro lado, ha quedado acreditada la representación con la que actúa el firmante del recurso especial.

TERCERO.- Procede con carácter previo, y antes de entrar en el fondo del asunto, estudiar la competencia objetiva de este Tribunal para la revisión de la actuación administrativa impugnada, pues las normas competenciales son de *ius cogens*, de derecho obligatorio, impositivo y necesario e incluso apreciables de oficio si bien el órgano de contratación se ha manifestado en contra de la pertinencia de este recurso especial en materia de contratación administrativa. Llegados a este punto, hemos de evaluar si en efecto, nos hallamos ante un acto susceptible de revisión ex artículo 44.2, de la LCSP.

El recurso especial está configurado con un carácter precontractual, previo a la formalización del contrato, con excepciones tasadas como la de la letra d) del artículo 44.2 de la LCSP que prevé que sean susceptibles de recurso especial las modificaciones de contratos en determinados casos, así como los supuestos en los que también cabe la interposición del recurso especial –con la nueva configuración establecida en la nueva LCSP donde ya no se regula la cuestión de nulidad y pasa a integrarse en el recurso especial– frente a los contratos ya perfeccionados, ex artículo 39.2 de la LCSP en relación con el artículo 50.2 de dicha Ley. De esta manera, actuaciones posteriores a aquel momento de



la finalización del procedimiento de adjudicación, salvo esas excepciones tasadas, no pueden ser objeto de este recurso especial.

Partiendo de esto último, no aprecia este Tribunal que nos encontremos ante alguno de los supuestos contemplados de la aplicación del contenido recogido en los artículos 50.2 y 39.2 de la LCSP. Artículo este último que fija la nulidad de pleno derecho de los contratos en que concurra alguna de las circunstancias allí contempladas y que, vinculada a la alegación referida a la cláusula tercera del contrato, tampoco podría encuadrarse en los supuestos regulados en las letras d y e) de dicho artículo 39.2 de la LCSP, y que son los siguientes:

“d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,

2.º Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.

e) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto”

Expuesto lo anterior, del recurso se advierte que no se aporta justificación alguna que encuadre el acto impugnado dentro de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 44.2 de la LCSP, sino que se procede a solicitar la declaración de nulidad de una cláusula del contrato ya formalizado, sin incumplimiento del plazo establecido por el art. 153.3 de la LCSP, por entender el recurrente que la cláusula tercera es contraria a los parámetros fijados en el PCAP que rige el procedimiento de contratación, además de que se ha producido un incumplimiento del contratista que debió dar lugar a la resolución del contrato por incumplimiento del mismo.

Este Tribunal observa que lo ahora cuestionado afecta a la fase de ejecución del contrato y a los términos en que la misma se ha de desarrollar, lo que se encuadra dentro de las fa-



cultades que le corresponden al órgano de contratación, en cuanto a la interpretación y resolución de las incidencias que surgen en la aplicación de las cláusulas contractuales. Por tanto, la competencia objetiva de este Tribunal se ha de ceñir a las reglas dadas en el artículo 44 de la LCSP y en especial, en las actuaciones susceptibles de recurso, la competencia del Tribunal se extiende a las actuaciones de trámite cualificadas del procedimiento de adjudicación, finalizando mediante la resolución de adjudicación contractual (artículo 44.2 letras b) y c) de la LCSP).

Por ello, dado que las manifestaciones vertidas por el recurrente se centran en incumplimientos que se concretan en los términos fijados en el contrato perfeccionado y que alcanzan a la fase de ejecución del contrato, en tanto el objeto de discusión se centra en cuál es el plazo de entrega de los bienes objeto de suministro y su reflejo en la documentación contractual y en la ejecución del propio contrato, este Tribunal carece de competencia objetiva para revisar las consecuencias jurídicas derivadas de dicha actuación administrativa, tal y como manifiesta el órgano de contratación en su informe dando respuesta al recurso.

Encontrándonos, por todo lo expuesto, encuadrados en el supuesto recogido en el artículo 55.2 apartado c) de la LCSP, que dispone: *“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.*

(...)

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso”.

Resultando obvia, la ausencia de competencia de este Tribunal para la supervisión de la actuación administrativa impugnada y dando satisfacción a los principios de seguridad jurídica y garantía de los recursos en sede administrativa, sin entrar en el fondo del asunto, se advierte que este recurso ha de ser debidamente calificado como un recurso potestativo de reposición ante el órgano de contratación, dejando además expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa contra el acto expreso o presunto resolutorio de dicho recurso facultativo en sede administrativa. El error en la calificación del recurso no



impide su tramitación por el órgano competente para ello, en este caso, ante el propio órgano de contratación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, y en este expediente, resulta inequívoca la voluntad de la entidad MEDICAL de su intención de recurrir las actuaciones derivadas tras la formalización del contrato, aplicando lo dispuesto en la cláusula tercera del PCAP.

Lógico corolario de todo lo anteriormente expuesto nos conduce a la inadmisión del recurso especial por carecer de competencia objetiva y material para entrar al enjuiciamiento de las actuaciones puestas de manifiesto por el recurrente y que no se encuadran en ninguno de los supuestos contemplados en las letras a) a f) del artículo 44.2 de la LCSP; debiendo ser el órgano de contratación, el Director Gerente del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, la que resuelva el recurso interpuesto que ha de dársele el carácter de un recurso potestativo de reposición, con independencia de su interposición ante la Sede Electrónica de este Tribunal y el haberlo dirigido al mismo.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el recurso interpuesto por J.J.B.M, en nombre y representación de la entidad MEDICAL CANARIAS, S.A, contra el contrato administrativo formalizado en el expediente 51/M/19/SU/GE/A/I220 por el que se perfeccionó la contratación del suministro con instalación de un sistema de lavado de carros y contenedores con termodesinfección con destino el Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín), al haberse interpuesto contra actividad no susceptible de impugnación de conformidad con el artículo 55.c) de la LCSP, careciendo de competencia objetiva para su enjuiciamiento; debiendo ser el órgano de contratación el que resuelva esta impugnación concediéndole el carácter de un recurso potestativo de reposición.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES una vez notificada, a contar desde que pierda vigencia el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o en su caso sus prórrogas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del citado Real Decreto y con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.**